**PROYECTO DE LEY N°**

**Por medio del cual se modifican los artículos 236, 238 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

**Parágrafo 2°.** **El cónyuge** o compañero permanente tendrá derecho **a quince (15) días** hábiles de licencia remunerada de paternidad **en partos únicos a término, cuando se trate de partos prematuros y / o múltiples, la licencia a aplicarse será de 30 días hábiles.**

**Para el adecuado apoyo en el programa bebe canguro en el cuidado de los hijos prematuros, el cónyuge o compañero permanente tendrá flexibilidad horaria.**

El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Se autoriza al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.

**Artículo 2°. Modifíquese el artículo 238 del código sustantivo del trabajo así:**

 **ARTICULO 238.** ***DESCANSO REMUNERADO DURANTE LA LACTANCIA.***

El empleador está en la obligación de conceder a la trabajadora dos descansos, de treinta (30) minutos cada uno, dentro de la jornada para amamantar a su hijo, sin descuento alguno en el salario por dicho concepto, durante los primeros seis (6) meses de edad.

2. El empleador está en la obligación de conceder más descansos que los establecidos en el inciso anterior si la trabajadora presenta certificado médico en el cual se expongan las razones que justifiquen ese mayor número de descansos.

3. Para dar cumplimiento a la obligación consagrada en este artículo, los patronos deben establecer en un local contiguo a aquel en donde la mujer trabaja, una sala de lactancia o un lugar apropiado para guardar al niño.

4. Los empleadores pueden contratar con las instituciones de protección infantil el servicio de qué trata el inciso anterior.

**Parágrafo: La jornada de lactancia establecida en el inciso primero del artículo anterior para las madres con partos múltiples será de 60 minutos, los cuales podrán tomarse en dos jornadas de una hora o según criterio y necesidad expuesta de la madre.**

**Artículo 3°.** **Los beneficios establecidos en la presente ley no aplican al cónyuge o compañero permanente que tenga procesos por alimentos por incumplimiento de su deber para con la mujer embarazada o lactante.**

**Artículo 4°.** El artículo [239](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=33104#239) del Código Sustantivo del Trabajo, se adicionará así:

“**Artículo 239. Prohibición de despido.**

**Parágrafo 1º. Las disposiciones contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo se aplicarán en igual sentido, al cónyuge  o compañero permanente de la mujer embarazada o lactante que sea su beneficiaria en**  **el Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

**Parágrafo 2º. Todos los miembros de la fuerza pública son beneficiarios de las disposiciones establecidas en la presente ley.**

**Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.**

**ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ**

Representante a la Cámara

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Álvaro Hernán Prada A. Carlos Alberto Cuero V.**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Ciro Alejandro Ramírez C. Edward David Rodríguez R.**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Federico Eduardo Hoyos Salazar Fernando Sierra Ramos**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Hugo Hernán González M. Marcos Yohan Díaz B.**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**María Margarita Restrepo A. María Fernanda Cabal M.**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**María Regina Zuluaga H. Oscar Darío Pérez P.**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Pierre Eugenio García J. Rubén Darío Molano P.**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Samuel Alejandro Hoyos M. Santiago Valencia G.**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Tatiana Cabello F. Wilson Córdoba M.**

**PROYECTO DE LEY N°**

**Por medio del cual se modifican los artículos 236, 238 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.**

**Objeto**

Modificar el Código Sustantivo de Trabajo con el fin de ampliar la licencia de paternidad al padre o compañero permanente, cuando hay parto prematuro o múltiple y establecer mecanismos de protección al cónyuge o compañero permanente de la mujer embarazada, lactante, que no se encuentre trabajando.

**Antecedentes**

El momento del nacimiento de un hijo dentro de las familias es una etapa muy importante para toda pareja, sin embargo esto involucra múltiples situaciones, en donde la mujer requiere contar con el apoyo de su pareja, a fin de no llevar la responsabilidad ella sola. El proceso de convertirse en padre y madre constituye una importante transición que se experimenta tanto a nivel personal como familiar.

Una de las principales preocupaciones es el impacto que viven las familias tras la llegada de un bebe y los gastos económicos que esto representa, razón por la cual en busca de proteger los derechos de los menores y de garantizarles el goce de los mismos, es necesario establecer herramientas que protejan el trabajo del padre, en los casos de que la madres no se encuentren laborando.

Al respecto encontramos el siguiente análisis, *“la mayoría de los estudios encuentran que tras el nacimiento del bebé se produce una fuerte tradicionalización en la distribución de los papeles dentro del hogar, de forma que la mujer aumenta considerablemente su dedicación a las tareas de la casa y al cuidado de los hijos, mientras que el hombre afianza su función como proveedor económico de la familia. (Belskyy Pensky, 1988; Emery y Tuer, 1993; Feldman, 2000; Menéndez, 1998)*[[1]](#footnote-1)*.*

Adicional al papel de proveedor que afianza el hombre en esta etapa, es necesario eliminar el paradigma de que la responsabilidad de los hijos está enmarcada en la mujer, y es que el mismo desarrollo social y económico que en los últimos años ha llevado a la mujer a cumplir otros roles, requiere que cuente con un respaldo más dinámico por parte de su pareja, es por esto que este proyecto también busca que en los casos de que la pareja tenga partos prematuros y múltiples, se extienda la licencia para los padres, con el fin de que puedan apoyar a la mujer en esta tarea que duplica su demanda por la situación especial que se presenta.

Con respecto a este tema encontramos la recomendación 165 de la Organización Internacional del Trabajo, que en el numeral 22 menciona:

1. Durante un período inmediatamente posterior a la licencia de maternidad, la madre o el padre deberían tener la posibilidad de obtener una licencia (licencia parental) sin perder su empleo y conservando los derechos que se derivan de él.

(2) La duración del período posterior a la licencia de maternidad y la duración y las condiciones de la licencia a que se hace referencia en el subpárrafo 1) anterior deberían determinarse en cada país por uno de los medios previstos en el párrafo 3 de la presente Recomendación.

Gracias a esta recomendación a nivel internacional se han establecido medidas para que el hombre participe más de las responsabilidades del hogar, sin embargo hay que seguir fortaleciendo estas acciones en caso de las madres que tengan varios hijos, pues estas condiciones requieren de un mayor esfuerzo y apoyo por parte de la pareja, aspecto que debe ser tenido en cuenta en la legislación nacional.

A continuación mostraremos un cuadro comparativo de cómo funciona la licencia de paternidad en algunos países del mundo:

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
| **País** | **Licencia de paternidad** |
| **Colombia** | 8 días hábiles |
| **Ecuador** | 10 días, en partos múltiples se extiende por 5 días más. En caso del niño prematuro se extiende 8 días más y hasta 25 en caso de enfermedad grave. |
| **El salvador** | 2 días en un mes y 15 días en un año calendario |
| **México** | 5 días |
| **Brasil** | 20 días |
| **España** | 15 días  |
| **Canadá** | 365 compartidos |
| **Noruega** | 70 días |
| **Islandia** | 90 días más 90 días a repartir con la madre |
| **Austria**  | 1 a 3 años |
| **Reino Unido**  | Entre 14 y 28 días |
| **Portugal**  | 15 días |
| **Francia**  | 14 días |
| **Polonia**  | 14 días |
| **Bélgica**  | 10 días |

Como se puede observar Ecuador es el único país que dentro de su legislación contempla ampliar la licencia a los padres en caso de tener varios hijos o de que sean prematuros, y Colombia es el segundo país con menos días para esta licencia de paternidad.

Razón que justifica la medida acá propuesta, pues no se ha tenido en cuenta la extensión de ésta en casos especiales, como los anteriormente mencionados.

Frente a la aplicación de esta licencia a nivel mundial encontramos el siguiente análisis de la Organización Internacional del Trabajo *“Un estudio de las legislaciones de 138 países Miembros de la OIT puso de manifiesto que 36 países, en su mayor parte industrializados, han promulgado disposiciones que regulan los permisos parentales. Entre ellos, los países nórdicos son los que ofrecen las medidas más ventajosas para los padres trabajadores, como ocurre en Dinamarca o Suecia, que proporcionan servicios de asistencia infantil fuera del hogar, subvencionados y de buena calidad, además de conceder tiempo para la crianza de los hijos. Estas disposiciones se complementan con un elevado nivel de compensaciones por pérdida de ingresos, mediante prestaciones parentales, subsidios familiares y subsidios para el sustento de los hijos[[2]](#footnote-2).*

Por otra parte encontramos la importancia de este etapa que está explicita por parte de la Organización Internacional del Trabajo, de la siguiente manera “*El derecho a la licencia parental (permiso a largo plazo para que los padres puedan cuidar a un recién nacido o a niños de corta edad) suele considerarse como un medio importante de conciliar la vida profesional y familiar. Por supuesto, los niños son los primeros beneficiarios, pero también lo son los trabajadores, los empleadores y la sociedad en su conjunto[[3]](#footnote-3).*

*“El bienestar del niño es la razón de ser de cualquier sistema de licencias parentales. Los resultados de las investigaciones recientes sobre el desarrollo infantil ponen de relieve que si bien cada una de las etapas de la vida tiene su importancia, ninguna es más trascendente que la de los primeros tres años de edad para modelar el desarrollo futuro de un individuo y trazar el rumbo que tomará su existencia”[[4]](#footnote-4).*

Teniendo en cuenta estas premisas es necesario fortalecer este tipo de apoyo, a través de una legislación que reconozca la importancia de esta etapa, “*mientras que en algunos países los sistemas de licencias parentales han resultado ser eficaces hasta cierto punto, en muchos otros países la promulgación de las leyes no siempre ha respondido a las necesidades de los padres trabajadores.[[5]](#footnote-5)*

Para lograr una efectiva participación de los padres en la crianza de los sus hijos prematuros, este proyecto también contempla que las empresas permitan la flexibilidad horaria en el trabajo de estas personas.

Al respecto la Organización Internacional del Trabajo indica que: *“La flexibilidad en las disposiciones de licencia parental permite a los padres organizar su tiempo libre de la forma que sea más apropiada a sus necesidades familiares*[[6]](#footnote-6)”.

La misma Organización Internacional del Trabajo, menciona algunos ejemplos de flexibilidad:

Se ha introducido un cierto grado de flexibilidad en Croacia, Eslovenia, Finlandia, Francia, Noruega, Federación de Rusia, Suecia y Ucrania, donde los programas de licencias permiten a los padres que trabajan seguir trabajando a tiempo parcial. Otra opción, que se ofrece en Austria, España, Finlandia, Noruega y Suecia, es que los padres reduzcan la duración de la jornada de trabajo hasta que los hijos empiecen la enseñanza obligatoria.

Garantizar el acompañamiento de los padres a los hijos recién nacidos y permitir que estos tengan una estabilidad laboral, sin duda logrará el pleno desarrollo de los niños, esto lo encontramos señalado en el preámbulo de la Convención de Derechos de los Niños, donde se afirma “ *la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.*

Igualmente este proyecto busca apoyar a la mujer que tenga partos múltiples, ya que se hace necesario reconocer que el tema de los cuidados con más de un bebe es más demandante, por eso se busca brindarle herramientas para que pueda cumplir de una mejor manera esta importante función.

El mecanismo acá planteado es aumentar el tiempo de lactancia, actualmente nuestra legislación, a través del Código Sustantivo del Trabajo, establece dos descansos, de treinta (30) minutos cada uno, con este proyecto se propone duplicar este tiempo, es decir que sean dos descansos, cada uno de 60 minutos.

Jornadas de lactancia en algunos países del mundo.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PAÍS** | **TIEMPO DE LACTANCIA**  | **Edad del hijo**  |
| España  | El permiso de lactancia se incrementará proporcionalmente en los casos de parto, adopción o acogimiento múltiples. | Hasta los 9 meses |
| Argentina  | Dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo | Por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha del nacimiento |
| Chile  | 1 hora al día  | Hasta los dos años  |
| México  | Dos recesos de media hora  | Hasta los seis meses |
| Ecuador  | Dos horas diarias  | Hasta los 12 meses |
| Venezuela  | Dos (2) descansos diarios de media (1/2) hora cada uno, en la guardería respectiva. Si no hubiere guardería, los descansos previstos en este artículo serán de una (1) hora cada uno. | Hasta los seis meses |
| Portugal  | Prestar su trabajo en Régimen de adaptabilidad, de banco de horas o en horario concentrado | Hasta los 12 meses |
| El Salvador  | 1 hora diaria  |  |
| Perú  | 1 hora diaria | Hasta los 12 meses |

Como se puede observar en la gráfica anterior, de los países analizados, solo encontramos que España contempla en su legislación un tiempo de lactancia mayor en caso de presentarse partos múltiples.

Cabe recordar que la lactancia es fundamental para el desarrollo de los menores y más aún si son prematuros, caso muy probable al presentarse este tipo de partos. La misma Organización Mundial de la Salud señala que los embarazos múltiples son una de las principales causas del parto prematuro.

Con respecto al tema de la lactancia esta organización menciona que *“una lactancia materna óptima tiene tal importancia que permitiría salvar la vida de más de 820.000 menores de 5 años todos los años. El inicio temprano de la lactancia materna protege al recién nacido de las infecciones y reduce la mortalidad neonatal”.*

**Panorama de Colombia**

El tema de la licencia de paternidad ha sido objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en la sentencia  C-174 de 2009 recalcó la importancia de que el padre se involucre activamente en la crianza de las hijas o hijos brindándoles asistencia, protección, cuidado y amor desde los primeros días de vida, como factor fundamental para su desarrollo armónico e integral, en el contexto de la familia como núcleo fundamental de la sociedad[[7]](#footnote-7).

Adicionalmente, el año pasado la Corte Constitucional se pronunció, frente al tema que propone este proyecto, esto a través de la sentencia **C-005/17,**  en donde extendió a los hombres el derecho a la estabilidad laboral reforzada durante el tiempo del embarazo o lactancia de sus hijos, esto siempre y cuando las esposas o compañeras dependan económicamente de él.

En este análisis la Corte consultó las obligaciones del Estado ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT) e interpretó que extenderles la estabilidad laboral reforzada a los padres “es una medida necesaria para garantizar el derecho a la vida, a la igualdad y a la familia”.[[8]](#footnote-8)

Además con respecto a este tema solicitó el concepto de varias instituciones en donde destacamos las siguientes:

* **Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)**, señalaron que este tema debía ser tratado por el legislador, al mencionar *“ extender el fuero de maternidad en consideración a hechos diferentes al embarazo y al parto es crear un nuevo fuero laboral, y ello corresponde exclusivamente al legislador*”. Indica que “el legislador nada ha dicho en relación con la dependencia económica de la mujer que está en embarazo o que dio a luz respecto de un tercero. Hay, por tanto, una omisión legislativa absoluta.[[9]](#footnote-9)”
* **Universidad del Rosario**, sostiene que “se debería propender por una completa igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito familiar y laboral. De manera que el hombre pueda disfrutar de garantías familiares autónomas y no derivadas de las que posee la mujer, con una completa armonía entre lo laboral y lo familiar, y en donde se permita a la mujer el total disfrute de lo laboral y al hombre el total disfrute de lo familiar”. Con fundamento en lo anterior, indica que “la declaratoria de constitucionalidad condicionada es apenas un paso en la búsqueda de conciliar los ámbitos laboral y familiar (…) entre hombres y mujeres. (…) **Los hombres tienen la misma potencialidad de hacer familia, por tanto de acceder a la estabilidad laboral reforzada**; de ésta manera con la exequibilidad condicionada que se propone se ataca la discriminación al momento de contratar un hombre en lugar de una mujer[[10]](#footnote-10).
* **Universidad de Antioquia**, manifiesta que la estabilidad laboral no sólo protege el trabajo en sí, sino que en el caso de las mujeres gestantes, lactantes o adoptantes se ve reforzada en procura no sólo de sus **derechos sino también del interés superior del que está por nacer, o del niño o niña en sus primeros meses de vida**. Así las cosas, las disposiciones acusadas deben ser analizadas teniendo en cuenta las situaciones en las que es el padre el que trabaja y de cuyo ingreso laboral depende toda su familia.
* **Universidad de Ibague**: señala que debe extenderse la garantía del fuero de maternidad al cónyuge o compañero(a) permanente trabajador(a) de la mujer embarazada no trabajadora gestante o lactante.
* **Universidad Industrial de Santander** señala que la Corte, en los supuestos a que refiere la jurisprudencia ha protegido económicamente a la mujer trabajadora en estado de embarazo y a su hijo, pero  **existe un vacío sobre la protección que recibirá la mujer embarazada que no cuenta con un empleo**, depende de su cónyuge o compañero permanente y éste es despedido, por lo que, en su opinión, resulta necesaria la declaratoria de exequibilidad condicionada de las normas acusadas.

Como conclusión a este análisis la Corte en esta sentencia hace los siguientes pronunciamientos:

* En consecuencia, para remediar la inconstitucionalidad advertida la Corte declara la exequibilidad condicionada del numeral primero del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo y del numeral primero del artículo 240 del mismo estatuto, en el entendido que la prohibición de despido y la exigencia de permiso para llevarlo a cabo, se extienden al(la) trabajador(a) que tenga la condición de cónyuge, compañero permanente o pareja de la mujer en período de embarazo o lactancia, que sea beneficiaria de aquel(la).
* Las disposiciones acusadas no protegen a las mujeres no trabajadoras que dependen económicamente de su cónyuge o compañero(a) permanente trabajador(a) –lo que afectaría el sustento y acceso a la seguridad social de la mujer embarazada y del menor por nacer, o de la mujer lactante y de su hijo-; razón por la que (iv) la protección debe hacerse extensiva a la mujer embarazada no trabajadora que dependa económicamente de su cónyuge o compañero(a) permanente trabajador(a).

Además estableció las siguientes consideraciones:

* La estabilidad laboral reforzada no solamente protege el trabajo de la mujer embarazada sino también el interés superior del niño o niña por nacer y en sus primeros meses de vida.
* La demanda auspicia un avance en materia de igualdad entre hombres y mujeres en los ámbitos familiar y laboral, permitiendo que el hombre pueda disfrutar de garantías laborales y familiares autónomas (por su condición de padre), y no derivadas de las que posee la mujer
* La exequibilidad condicionada debe apoyase en el criterio de beneficiaria y no en el de dependencia económica
* Existe un vacío normativo en cuanto a la protección de la mujer embarazada o lactante que depende económicamente de su pareja
* A partir de estos referentes la jurisprudencia de esta Corte reconoció que “existe una obligación general y objetiva de protección a la mujer embarazada y lactante a cargo del Estado. Es decir, se trata de una protección no sólo de aquellas mujeres que se encuentran en el marco de una relación laboral sino, en general, de todas las mujeres
* No existe ninguna razón con respaldo constitucional que justifique la exclusión del padre trabajador o la pareja de la madre gestante que representa su sostén económico, emocional y familiar, de la protección prevista en los preceptos acusados únicamente para la madre trabajadora gestante o lactante.
* La extensión de la protección laboral reforzada a los padres constituye un avance en la modificación de los patrones socioculturales y los estereotipos, que depositan en un alto porcentaje, el peso del embarazo y la lactancia en la mujer.
* “En conclusión, si bien no existe un rol paterno único al cual todos los padres deben aspirar -pues debe admitirse que la naturaleza de la influencia paterna puede variar sustancialmente dependiendo de los valores individuales y  culturales-, lo que sí está claro es que la presencia activa, participativa y permanente del padre es fundamental en el desarrollo del hijo, y aún más cuando ha decidido asumir su papel en forma consciente y responsable, garantizando al hijo el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales y especialmente el derecho al cuidado y amor para su desarrollo armónico e integral[[11]](#footnote-11)”.

 “Cabe recordar que esta Corporación ha admitido, con fundamento en el principio democrático, que cuando se encuentra ante una comisión legislativa relativa es competente para incorporar un significado ajustado a los mandatos constitucionales por medio de una sentencia integradora en la que se declare la exequibilidad condicionada del precepto acusado, en el entendido de que éste debe además comprender aquellos supuestos que fueron indebidamente excluidos por el Legislador”.

Todas estas consideraciones y posiciones al respecto muestran la viabilidad para que este proyecto realice su trámite en el Congreso, toda vez que es competencia intrínseca del legislador pronunciarse frente a este tema, para dar protección a los niños recién nacidos y así se pueda aportar a su desarrollo.

**ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ**

Representante a la Cámara

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Álvaro Hernán Prada A. Carlos Alberto Cuero V.**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Ciro Alejandro Ramírez C. Edward David Rodríguez R.**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Federico Eduardo Hoyos Salazar Fernando Sierra Ramos**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Hugo Hernán González M. Marcos Yohan Díaz B.**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**María Margarita Restrepo A. María Fernanda Cabal M.**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**María Regina Zuluaga H. Oscar Darío Pérez P.**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Pierre Eugenio García J. Rubén Darío Molano P.**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Samuel Alejandro Hoyos M. Santiago Valencia G.**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Tatiana Cabello F. Wilson Córdoba M.**

1. https://www.researchgate.net/publication/233618798\_La\_pareja\_ante\_la\_llegada\_de\_los\_hijos\_e\_hijas\_Evolucion\_de\_la\_relacion\_conyugal\_durante\_el\_proceso\_de\_convertirse\_en\_padre\_y\_madre\_Becoming\_parents\_Changes\_in\_the\_marital\_relationship\_during\_transiti [↑](#footnote-ref-1)
2. Conferencia Internacional del Trabajo 87, reunión  1999. http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc87/rep-v-1.htm [↑](#footnote-ref-2)
3. http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\_INSTRUMENT\_ID:312503 [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibid [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibid [↑](#footnote-ref-5)
6. Ibid [↑](#footnote-ref-6)
7. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/c-005-17.htm [↑](#footnote-ref-7)
8. Ibid [↑](#footnote-ref-8)
9. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/c-005-17.htm#\_ftnref2 [↑](#footnote-ref-9)
10. Ibid [↑](#footnote-ref-10)
11. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/c-005-17.htm#\_ftnref2 [↑](#footnote-ref-11)